SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **655/2025**, promovido por ***** ******* ****** ******, en contra de ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado en la misma fecha a este juzgado de distrito, ***** ******* ****** ******, por propio derecho demandó de ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se transcriben:

"***I.*** *La* ***declaración judicial de nulidad absoluta de la solicitud y el otorgamiento del crédito de préstamo personal****, del cual bajo protesta de decir verdad declaro que no conozco el nombre del producto, pero que se describe en el resumen mensual de movimientos de la cuenta bajo el concepto "**********";* *por la cantidad de $****70,000.00*** *(setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha 12 de junio de 2024, y que fue solicitado y depositado sin mi autorización ni consentimiento en la cuenta **********.*

II. *La* ***cancelación por la cantidad*** *de $****70,000.00*** *(setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que corresponde al monto total de la operación señalada en la prestación I, por el préstamo o crédito reflejado en el resumen mensual de movimientos de la cuenta bajo el concepto "**********", mismo que fue depositado sin mi autorización ni consentimiento en la cuenta número **********.*

III. *La* ***cancelación de los intereses y comisiones*** *que haya y siga generando la cantidad de* ***$70,000.00*** *(setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), a partir de que se cargó indebidamente el crédito controvertido y hasta la total conclusión del presente asunto, cancelación que deberá aplicarse en la cuenta número **********.*

IV. *La* ***declaración judicial de nulidad absoluta de dieciséis cargos*** *indebidamente realizados a mi cuenta número **********, por un total de* ***$82,703.00*** *(ochenta y dos mil*

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865e6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA PÚBLICA

setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), mismos que desconozco debido a que no los realicé, no los autoricé ni mucho menos suscribí. Se describen en la demanda como cargos de fecha 12 de junio de 2024, bajo los conceptos y referencias de operación que se relacionan a continuación:

***1**. $**50.00** (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Tiempo Aire Unefon".*

***2**. $**9,939.00** (nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***3**. $**14.00** (catorce pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

4**. $**2,100.00** (dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional), concepto identificado con la referencia "*******".*

5**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto identificado con la referencia "*******".*

6**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto identificado con la referencia "*******".*

***7**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***8**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***9**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***10**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***11**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***12**. $**5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***13**. $**10,000.00** (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Retiro en ATM con celular".*

***14**. $**10,000.00** (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***15**. $**10,000.00** (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

***16**. $**600.00** (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), concepto "Traspaso Cuenta".*

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628636a66330000000000000017292
10/05/29 18:53:25

PJF-Versión Pública

V. *La* ***cancelación de la cantidad*** *total de $**82,703.00** (ochenta y dos mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que corresponde al monto total de los dieciséis cargos que se señalan en la prestación IV, solicitando se tengan por reproducidos de igual manera en el presente inciso.*

VI. *El* ***pago de la cantidad*** *de $**12,703.00** (doce mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que tenía en mi cuenta número* **********.

VII. *El* ***pago de los gastos y costas*** *que se originen en el presente juicio.”*

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Integración de la controversia. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veinticinco, con la demanda y anexos se formó el expediente **655/2025**; y previo desahogo de una prevención, el **veintinueve de septiembre siguiente**, se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a la parte enjuiciada.

Luego, por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo al apoderado legal de la institución financiera enjuiciada, dando contestación a la demanda, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas y ofreció medios de convicción.

Asimismo, solicitó llamar al presente juicio **como terceros a** ********** ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** y ********** ********** ********** **********, quienes son titulares de las cuentas bancarias beneficiarias de los cargos impugnados, para que les pare perjuicio la sentencia que se emita en este juicio.

En virtud de dicha contestación se dio vista a la parte accionante, a quien se le tuvo por desahogada conforme a su interés legal convino, en acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Llamamiento a juicio de terceros. Agotado el procedimiento correspondiente, y en razón que la parte demandada no proporcionó el domicilio completo para ordenar el emplazamiento correspondiente, por lo tanto, mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veintiséis, se dejó de tener como **terceros llamados a juicio a** ********** ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** y ********** ********** ********** **********, y se determinó no intentar su llamamiento al presente juicio.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a663300000000000000017292
10/05/29 165325

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar, a la que comparecieron las partes.

Previo a proveer sobre la admisión de pruebas, **no se hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la enjuiciada en auto admisorio, respecto de los documentos listados con los números **5**, **6** y **7 incisos a), c), d) e)** y **f)**, del propio escrito de demanda, por haberlos presentado en juicio.

Por otra parte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada en auto inicial, ante la **omisión** de exhibir los documentos indicados con el número **7 incisos b), g), h)** e **i)** del escrito inicial de demanda.

Por lo que **se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con esos medios de convicción**, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Se admitieron a la **parte actora** los siguientes medios de convicción:

Documental privada consistente en:

1. Escrito presentado ante la institución financiera, ahora demandada. (**Se exhibió con el escrito de demanda**).

2. Impresión de los mensajes intercambiados con la demandada, derivados de algunos de los cargos controvertidos. (**Se exhibió con el escrito de demanda**).

3. Resumen mensual de movimientos de la cuenta número **********, correspondiente al periodo del 01 al 12 de junio de 2024. (**Se exhibió con el escrito de demanda**).

4. Contestación presentada por la demandada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). (**Se exhibió con el escrito de demanda**).

5. Original del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, con número de cuenta **********, a nombre del actor, documento que **obra en poder** de la institución financiera demandada.

6. Original de la solicitud y el otorgamiento del crédito personal, de fecha 12 de junio de 2024, por la cantidad de $70,000.00 (setenta

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628636a663300000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Versión Pública

mil pesos 00/100 moneda nacional), documento que **obra en poder** de la institución financiera demandada.

7. Los documentos que **obran en poder** de la institución financiera demandada, consistentes en:

a) Registro de sistemas que acredite la autorización para registrar las cuentas de los terceros beneficiarios de las transferencias materia de la controversia.

b) Registro de la alerta o notificación del alta de las cuentas de los terceros beneficiarios.

c) Registro de sistemas que acredite la autorización para realizar las operaciones electrónicas controvertidas de la cuenta **********.

d) Registro de sistemas que refleje el número de cuenta o cuentas en que se depositaron los recursos de las transferencias electrónicas.

e) Log histórico de conexión, campos, origen de transacción, usuario, fecha, hora de conexión y autorización de alta y baja de beneficiarios, correspondiente al 12 de junio de 2024.

f) Bitácora de intentos de conexión del 12 de junio de 2024.

g) Bitácora de cambio de contraseñas.

h) Mecanismo de autenticación y no repudiación de operaciones realizadas mediante banca electrónica, entre ellas, el alta y baja de beneficiarios.

i) Reportes a los Comités de Auditoría y Riesgos sobre los eventos ocurridos en junio de 2024.

8. **Confesional** a cargo de la parte demandada.

9. **Instrumental de actuaciones.**

10. Presuncional legal y humana.

Así como la **prueba pericial en materia de informática**, a cargo del perito ***** ******* ****** ******, ofrecida en el escrito de desahogo a la vista de contestación de la demanda.

Se **admitieron** como pruebas de la parte **demandada**:

1. Confesional a cargo de la parte actora.

Documentales privadas consistentes en:

2. Todas y cada una de las documentales aportadas por la parte actora, **que por el principio de adquisición** de pruebas hace suyas.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 165325

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los siguientes documentos, **que se exhibieron con el escrito de contestación de demanda**:

- Comprobante electrónico de pago, con clave de rastreo número **********, por un monto de $**2,100.00** (dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional), fecha de operación 12 de junio de 2024 (PROSA).

- Pantallas de consulta de movimientos entre las cuentas número **********, a nombre del actor, y la cuenta número **********, a nombre de ***** ******* ****** *********.

- Pantallas de consulta de movimientos entre las cuentas número **********, a nombre del actor, y la cuenta número **********, a nombre de ***** ****** ******* ******.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Y se tuvo a las partes **objetando** en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas admitidas a su contraria.

QUINTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha se celebró la audiencia de juicio, en la que **se desahogaron dada su propia y especial naturaleza**, las documentales privadas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, admitidas a las partes en audiencia preliminar.

Así como el **desahogo** de la prueba **confesional** a cargo del **accionante,** la cual ante la **inasistencia** de la parte demandada**,** se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se declaró **desierta**.

Respecto de la **prueba confesional a cargo de la parte demandada**, ante su incomparecencia, **se hizo efectivo el apercibimiento** señalado en audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Asimismo, ante la **incomparecencia del perito** de la parte actora, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en audiencia preliminar, por lo que se tuvo por precluído el derecho del accionante para exhibir el dictamen; y, en consecuencia, **desierta** la prueba **pericial en materia de informática**, que le fue admitida.

También en la que la parte actora realizó manifestaciones a título de **alegatos**.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628656a6633000000000000000017292
10/05/29 185325

Versión Pública

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procede al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción este órgano judicial.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por el accionante es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial, establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, se advierte que la parte actora se encuentra legitimada para hacer valer en juico oral mercantil la acción de nulidad absoluta intentada, pues comparece como titular de la cuenta bancaria **********, a la cual le fueron cargadas las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación, en razón que se encuentra ligada a la controversia, pues aceptó, por conducto de su apoderado legal, la relación contractual con la parte actora.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de la **solicitud y el otorgamiento de un crédito personal, relacionada** con la cuenta bancaria ********** y **de dieciséis operaciones cargadas a dicha cuenta impugnadas**, debido a que la parte accionante manifiesta que no realizó ni autorizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la parte demandada.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Ahora, la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

"Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

QUINTO. Estudio de la acción. La acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora.

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama la parte accionante.

3. La ausencia del consentimiento del accionante en la realización o autorización de los cargos controvertidos, así como la fiabilidad del sistema respectivo al momento en que se produjeron tales operaciones.

El **primer y segundo elemento de la acción**, se encuentran acreditados, porque en el presente juicio, no existe debate entre las partes respecto a la existencia de la relación contractual que las une, derivada de la celebración del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, por virtud del cual le fue asignada al actor la cuenta bancaria **********, ni en relación con la existencia de las operaciones controvertidas cuya nulidad demanda.

Se afirma lo anterior, porque fue objeto de hechos no controvertidos en la audiencia preliminar, al no suscitarse explícitamente controversia; y además, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad en el hecho **uno** de la demanda, que celebró con la demandada dicho contrato, respecto del cual, el apoderado

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 1853325

Versión Pública

legal de la institución financiera enjuiciada manifestó que es cierto dicho aserto; y en relación con los cargos cuestionados, señaló que fueron autorizados por el actor, porque se llevaron a cabo a través de la aplicación móvil de la parte demandada, a través de los medios de autenticación como clave de usuario, contraseña y token.

De ahí que dichas aseveraciones no podrían sostenerse si la parte actora no es cliente de la institución financiera y de que existen los cargos no reconocidos.

Manifestaciones que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio,[1] al haber sido expresadas por persona con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Y, además, dichas afirmaciones se adminiculan con el resumen mensual de movimientos de la cuenta número **********, correspondiente al periodo comprendido del uno al doce de junio de dos mil veinticuatro, documento exhibido por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio.[2]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: "***INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)***".

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a663300000000000000017292
10/05/29 185325

---

[1] **"Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.
Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.
Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

[2] **"Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

Por su parte, respecto del **tercer elemento** en estudio, es necesario mencionar que **la parte actora niega haber realizado o autorizado las operaciones bancarias controvertidas**.

Como puede verse, se trata de hechos negativos que conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, no corresponde probar al accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de dicha legislación mercantil,[3] el banco demandado tiene la carga de la prueba, porque **realizó una afirmación, en el sentido que para la realización de las operaciones reclamadas** resultó necesario el **ingreso** de la clave de usuario, contraseña y token del actor, en la aplicación móvil de la institución financiera enjuiciada.

Carga de la prueba que se corrobora con los postulados sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, registro 2023157, de rubro: *"**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**".*[4]

Así, conforme a la jurisprudencia citada, se estima que las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo con la normatividad establecida al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas. Porque, a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.[5]

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628656a663300000000000000017292
10/05/29 185325

Versión Pública

---

[3] **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[4] Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Materias(s): Civil.

[5] "***Sección Quinta. Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica.***
Artículo 316 Bis 13.- *Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones podrán:*
I. Solicitar a sus Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los servicios de Banca Electrónica.
II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo.
Artículo 316 Bis 14.- *Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.*
La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

Sobre este punto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 316 Bis 14 de la sección referida, en el cual se establece la obligación de las instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas que se realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro siendo éstos: folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de banca electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

Asimismo, el artículo 316 Bis 15 prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras,

---

Artículo 316 Bis 15.- *Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:*
I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:
a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.
Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.
Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.
II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.
La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.
Artículo 316 Bis 16.- *Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.*
Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.
Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.
Artículo 316 Bis 17.- *Derogado.*
Artículo 316 Bis 18.- *Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.*
Artículo 316 Bis 19.- *Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.*
Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.
Artículo 316 Bis 20.- *Derogado.*
Artículo 316 Bis 21.- *Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.*
Artículo 316 Bis 22.- *En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios bancarios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones prestar servicios de Banca Electrónica en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del Público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo de tiempo hasta que se restablezcan las condiciones normales.*"

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; dispositivo que se transcribe a continuación:

"Artículo 316 Bis 15. Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de banca telefónica voz a voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a663300000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Versión Pública

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de banca electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, sólo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el usuario."

De lo transcrito se advierte, que el cuentahabiente se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debe perderse de vista que dicho sistema sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

En ese sentido, a fin de resolver este tipo de controversias es necesaria una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que realizó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal.

Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciarlo en el juicio; máxime que resultaría sumamente improbable que dichas instituciones permitieran el acceso a los controles internos de su sistema a aquellos clientes que demandaran la nulidad de los cargos.

De ahí que, se insiste, la mera exhibición del registro en que se advierta las operaciones cuestionadas, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos, no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que, si la institución bancaria tuvo conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

cuentahabiente, así debía declararlo.

Se estima entonces que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido a la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Lo que tampoco implica llegar al extremo de exigir a la institución financiera que demuestre la fiabilidad genérica de todo su sistema, ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar.

Aunado a lo anterior, no se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones financieras; porque la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los cuentahabientes.

En ese sentido, se estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, porque dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Es decir, que tratándose de un juicio en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinero a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

Por lo que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6d2865e6633000000000000000017292
10/05/29 185325

Versión Pública

les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **concretamente**, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre este aspecto, cabe precisar que en estas circunstancias **lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica** a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia **es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos** en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Sin que la conclusión alcanzada contravenga lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. Pues si bien la trasferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que se considere cierto y pueda aplicar esa presunción, a saber, que fueron debidamente aplicados los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate.

Lo anterior, también encuentra sustento en la carga de la prueba prevista en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los cuentahabientes.

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba implica que sea la parte que ostenta una posición dominante

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a663300000000000000017292
10/05/29 18:53:25

en la relación de consumo la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión. A diferencia de ello, las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo 316 Bis 18 de las disposiciones de mérito.

Expuesto lo precedente, se insiste en que la carga probatoria de acreditar el hecho litigioso corresponde al banco demandado, esto es, **comprobar que las transferencias electrónicas materia de la litis, fueron realizadas o autorizadas por la parte actora y que ésta niega**.

Para dilucidar dicha circunstancia, se procede al análisis del caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, consistentes en las **documentales privadas**, la **presuncional en su doble aspecto** e **instrumental de actuaciones**.

En nada favorece a la intención de la demandada las documentales exhibidas por la parte actora y que por el principio de adquisición de pruebas hizo suyas consistentes en el escrito presentado ante la demandada, la impresión de los mensajes intercambiados con la enjuiciada, derivados de algunos de los cargos controvertidos, el resumen mensual de movimientos de la cuenta número **********, así como de las copias certificadas del comprobante electrónico de pago y de las pantallas de consulta de movimientos; pues no acreditan que la parte accionante haya solicitado, realizado o autorizado los cargos impugnados, utilizando sus claves y contraseñas, a través de los medios electrónicos que la institución financiera pone a su servicio.

Esto, toda vez que únicamente revelan la solicitud de documentos, la existencia de detalles de movimientos efectuados en la cuenta bancaria de la parte actora, de la relación contractual y de los cargos controvertidos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, por haber sido presentadas en el juicio y no ser objetadas en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro y texto siguientes:

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a663300000000000000017292
10/05/29 1853325

Versión Pública

"***DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD***. *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo*."

En esa virtud, ni siquiera del análisis conjunto de esas documentales se desprende el consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de los cargos controvertidos, pues no existe manifestación en ese sentido y, en todo caso, lo que revelan se encuentra relacionado con los dos primeros elementos de la acción.

Y respecto de la contestación presentada por la demandada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debe decirse que aun cuando están revestidos de eficacia demostrativa plena, conforme a lo previsto por los artículos 1296 y 1298, ambos del Código de Comercio, tales documentos no implican vinculación jurídica para ninguna de las partes, que permita suponer la procedencia o no de lo reclamado.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis de jurisprudencia 1a./J.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

84/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 185432, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 48, Novena Época, que dispone:

"***COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO***. *De lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la referida comisión tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión sólo puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio, esto es, el procedimiento que la mencionada ley prevé ante la referida comisión fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos, porque la circunstancia de que, en el ámbito administrativo, el contenido de las funciones de conciliación y arbitraje, se defina más por la calidad de los particulares accionistas, que por la resolución objetiva de conflictos entre iguales, desde el punto de vista procesal, no es más que la manifestación tuitiva del Estado, a favor de los intereses más desprotegidos, lo cual se corrobora si se atiende a que así también acontece en el campo de la procuración de los consumidores, los trabajadores y los campesinos. Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes. De lo anterior debe concluirse que el mencionado ordenamiento legal no autoriza a aquella comisión a ejercitar una función jurisdiccional, pues se trata sólo de una instancia de mera conciliación en el ámbito administrativo, tan es así que sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral*."

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628636a6633000000000000017292
10/05/29 185325

Versión Pública

Por otro lado, no beneficia a los intereses del banco demandado la **presuncional en su doble aspecto**, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que la parte actora haya realizado o autorizado las operaciones bancarias impugnadas.

Además, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País aludida con anterioridad y del artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio,[6] si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener a la parte actora como emisora del mensaje de datos, deberá probar:

a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario; y, **b)** que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo que en el caso no aconteció puesto que el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la **fiabilidad y seguridad del sistema** que permite la operatividad de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta bancaria titularidad del accionante; y, por ende, que pueda comprobarse que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al actor.

Sirve de apoyo la jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA."***

Tampoco favorece a la defensa de la demandada la **instrumental de actuaciones**, en virtud que no existe medio de convicción en el presente juicio oral mercantil que revele el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos impugnados.

No es obstáculo a lo expuesto, que la parte demandada haya manifestado que no existe reporte de **robo o extravío** de la parte

[6] Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste (…)

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865e6633000000000000017292
10/05/29 1853325

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora, del dispositivo de acceso o medios de autenticación previo a la ejecución de las operaciones reclamadas, razón por la cual es su responsabilidad los cargos impugnados.

Sin embargo, para declarar la improcedencia de las prestaciones reclamadas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 67/2008** de rubro "***TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007"*** con registro **168411**,[7] en esencia, determinó que para solucionar el problema que se presenta con los cargos realizados en el lapso comprendido entre el momento del robo o el extravío y el aviso correspondiente, precisamente por la responsabilidad que tiene el tarjetahabiente, la única vía que se tiene para demostrar que no se realizaron los consumos a que se refieren esos cargos, es a través de la acción de nulidad.

En efecto, el Alto Tribunal del País, sostuvo que el reporte de robo o extravío solo establece el momento preciso a partir del cual, indefectiblemente, los cargos que se realicen por el uso de la tarjeta serán responsabilidad del propio banco o institución de crédito, sin que esto signifique que todos los realizados con anterioridad serán responsabilidad del tarjetahabiente.

Bajo ese tenor, el estudio de la acción de nulidad de los cargos no reconocidos por la parte actora y procedencia de las prestaciones reclamadas, no se torna ineficaz por el hecho de haberse realizado el reporte de robo o extravío, **o aun cuando no exista dicho aviso**, pues la solución de la controversia se encuentra sujeta al análisis de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento mercantil que se intente y, en atención, a las cargas probatorias establecidas legalmente.

Además, en el presente sumario el accionante señaló en el hecho dos de su escrito inicial, que al percatarse de las transacciones cuestionadas, el doce de junio de dos mil veinticuatro, reportó de manera inmediata a la institución financiera demandada los cargos no reconocidos; es decir, la parte actora, sí dio el aviso respectivo al banco demandado.

No pasa desapercibido que a la parte actora se le admitieron diversos medios de convicción, pero éstos no prueban en su contra, ya que no se advierte la comprobación de su consentimiento o voluntad

[7] Datos de localización: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628656a6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Versión Pública

en la realización de las operaciones bancarias que controvierte.

En tal razón, al quedar desestimadas las pruebas aportadas por la enjuiciada, este juzgado de distrito concluye que se encuentra acreditado el **tercero** de los elementos de la acción en estudio, relativo a la **ausencia del consentimiento de la parte actora** en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada, pues de resultar fundadas, harían improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora.

Las excepciones opuestas son las siguientes:

1. Falta de acción y derecho.
2. Contrato no cumplido.

Del **análisis conjunto de las referidas excepciones y defensas** opuestas por la institución bancaria demandada, éstas devienen infundadas, dado que los argumentos en que se sustentan no resultan suficientes para desvirtuar los elementos constitutivos de la acción de nulidad ejercida por la parte actora, pues esencialmente se encaminan a sostener que las operaciones electrónicas controvertidas fueron realizadas mediante el empleo de claves confidenciales, contraseñas y dispositivos de autenticación, cuya guarda y custodia correspondían al accionante; sin embargo, tales circunstancias no demuestran, por sí mismas, que las transferencias reclamadas hubieran sido efectivamente autorizadas por éste, ni que los mecanismos de seguridad implementados por la institución financiera fueran fiables al momento de su ejecución; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.

Lo anterior es así, porque si bien los usuarios de los servicios bancarios tienen la responsabilidad de utilizar adecuadamente sus cuentas, claves confidenciales, contraseñas y dispositivos de autenticación, así como de observar las medidas de seguridad convenidas contractualmente, dicha circunstancia no exime a la institución demandada de acreditar que las operaciones electrónicas desconocidas por la parte actora fueron realizadas mediante procedimientos de autenticación fiables y seguros.

Ello, porque la institución financiera se encuentra en mejores condiciones técnicas y materiales para demostrar las circunstancias en que se efectuaron las transferencias cuestionadas, al ser responsable de administrar los sistemas de banca electrónica, conservar los

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a663300000000000000017292
10/05/29 18:53:25

registros transaccionales y verificar los mecanismos de autenticación utilizados para autorizar las operaciones solicitadas por sus clientes.

Además, el **artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito** permite que las instituciones bancarias y sus clientes pacten las condiciones para la utilización de medios electrónicos y la distribución de responsabilidades derivadas de su uso; sin embargo, dichas estipulaciones no implican que deba atribuirse automáticamente al usuario la responsabilidad por cualquier operación realizada mediante sus credenciales de acceso, cuando precisamente desconoce haber otorgado su consentimiento.

En esa tesitura, resulta infundado que la demandada pretenda sustentar la improcedencia de la acción en la libertad contractual, pues la obligatoriedad de las estipulaciones convenidas entre las partes no constituye impedimento para cuestionar judicialmente la validez de operaciones bancarias respecto de las cuales se niega haber otorgado autorización.

Asimismo, tampoco prosperan las excepciones encaminadas a sostener que las transferencias fueron válidas porque se utilizaron las contraseñas y el dispositivo denominado token, o porque previamente se registró la cuenta destinataria de los recursos, pues la utilización de dichos mecanismos únicamente permite establecer que el sistema bancario procesó las operaciones mediante determinadas credenciales de autenticación, pero no demuestra necesariamente que éstas hubieran sido empleadas por la parte actora.

Máxime que, tratándose de transferencias electrónicas de recursos a cuentas de terceros, no basta acreditar que se introdujeron las claves o contraseñas requeridas para acceder al sistema bancario, sino que corresponde a la institución financiera demostrar que las operaciones cumplieron con los procedimientos de seguridad y autenticación previstos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, atendiendo al monto, características y canal mediante el cual se realizaron.

En particular, debe acreditarse la utilización de los factores de autenticación correspondientes, la observancia de los procedimientos para el registro y activación de cuentas destinatarias, la generación de los comprobantes respectivos, las notificaciones exigibles al usuario y, fundamentalmente, la fiabilidad de los mecanismos empleados al momento de realizarse las operaciones cuestionadas.

Circunstancias anteriores que no logró comprobar, por lo que las excepciones propuestas no consiguen destruir la existencia de los elementos de la acción antes analizados.

Versión Pública

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000000017292
10/05/29 1853325

Luego, el tipo de pruebas estudiadas en la consideración que antecede ofrecidas por la parte enjuiciada, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar certeza alguna sobre la fiabilidad de su sistema dado el hecho que en un momento y lugar determinado sea aceptado el empleo de una tecnología, tal aprobación de suyo, no genera la seguridad que se requiere en las operaciones bancarias; esto es, la obligación de la parte demandada era demostrar en este juicio que tales métodos estandarizados en el sistema bancario, son seguros.

De ahí que no probó que cumplió con su carga de propiciar la seguridad de los mecanismos empleados por sus usuarios con apego a las sanas prácticas y la adecuada atención al usuario, a que estaban obligadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito; ya que no existe dato alguno que así lo demuestre.

En esos términos, los medios de convicción allegados al presente juicio por el banco demandado, resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, en el sentido que las operaciones controvertidas son responsabilidad del actor; por ende, la enjuiciada no logró comprobar que existió la voluntad expresa de aquél para autorizar y efectuar las operaciones materia de la controversia, pues no acreditó que el uso de su sistema es fiable y tampoco que las operaciones controvertidas, el accionante las haya realizado o autorizado mediante el uso de sus factores de autenticación.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a66330000000000000017292
10/05/29 18:53:25

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226, todos del Código Civil Federal,[8] aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la **solicitud y el otorgamiento de un crédito personal, relacionada** con la cuenta bancaria ********** y **de las operaciones** cargadas a dicha cuenta, titularidad de la parte actora ***** ******* ****** ******, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el antecedente primero de esta sentencia.

Atento a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de las operaciones tildadas de nulas,

[8] "**Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento; (…)"
"**Artículo 2224.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.
Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, **SE CONDENA** a la institución de crédito demandada ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, para que:

I. Cancele la cantidad total de **$70,000.00** (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al importe del crédito personal declarado nulo, así como **de los intereses y comisiones**, respecto de dicha cantidad, que haya generado y siga generando hasta la cancelación del mismo.

II. Cancele la cantidad total de **$82,703.00** (ochenta y dos mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al monto total de los dieciséis cargos declarados nulos.

III. Reembolse la cantidad total de **$12,703.00** (doce mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a los recursos que tenía la parte actora en su cuenta de débito, antes que le fueran cargadas las operaciones bancarias cuya nulidad se ha decretado.

OCTAVO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, las que se establecen los casos en que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628636a6633000000000000000017292
10/05/29 185325

Versión Pública

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue en un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción V porque las excepciones opuestas fueron declaradas parcialmente infundadas; esto es, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, por lo que cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la Jurisprudencia **9/2013 (10ª)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***[9]

Así, tampoco procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil donde la parte actora ***** ******* ****** ******, probó la acción ejercida; y la demandada ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la **solicitud y el otorgamiento de un crédito personal, relacionada** con la cuenta bancaria ********** y **de las operaciones** cargadas a dicha cuenta, cuyo titular es la parte actora, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el antecedente primero de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada para que **cancele** la cantidad total de **$70,000.00** (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al importe del **crédito personal** declarado

[9] Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Página: 574.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a662865a6633000000000000017292
10/05/29 18:53:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nulo, así como **de los intereses y comisiones**, respecto de dicha cantidad, que haya generado y siga generando hasta la cancelación del mismo.

CUARTO. Se condena a la parte enjuiciada para que **cancele** la cantidad total de **$82,703.00** (ochenta y dos mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al monto total de los dieciséis cargos declarados nulos.

QUINTO. Se condena a la parte demandada para que **reembolse** al accionante, la cantidad total de **$12,703.00** (doce mil setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), derivada de las operaciones cuya nulidad se ha decretado.

SEXTO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la parte enjuiciada, el término de **tres días hábiles**, a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la **Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Maribel Castañeda Pérez**, Secretaria con quien actúa y da fe.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6628636a663300000000000000017292
10/05/29 1853325

PJF - Versión Pública

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175413180_4006000039815434024.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:12:56 - 18/11/26 15:12:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 7c 73 5b fb e9 12 cf a3 55 1d cb 3c 00 7a a5 8f a4 59 c6 76 92 8f 5f e4 9b 96 b5 ab c1 42 78 24 04 41 a5 1d 6b 44 09 f8 8b 4f 8a d4 af fc 2a 16 5a 3a 6c 65 3e 9a 55 a5 18 ad 73 27 97 ff a6 2c ff c2 cd ea 38 47 0b fd 6a 7f 32 10 63 89 5b 37 71 f7 91 60 f3 2c c2 ef ef b4 e4 70 d4 15 0f 95 60 c3 b1 6b 9f 4d 77 3f 3d 91 d9 cc 7c 00 95 f9 6c ee bc 72 40 68 d7 0a af 74 f8 d6 44 2a 49 cd 1a c5 4a f9 58 bb 46 2f 23 db 76 16 9d 91 f3 c1 0a d3 ff 53 7f 3c 6c 40 09 3b 46 c5 9e 63 69 ac 96 65 f1 8a 05 70 bf e1 63 57 0a ee 3d 4d 2f 33 70 56 72 d1 5f c5 c8 41 52 21 ab bf 41 7a 43 d6 e6 23 77 c5 ba 0f 42 6a e8 95 70 07 ee 4a 71 41 58 50 97 19 ea 6a 14 8c a7 60 fc 53 8f cf b6 22 2f 2f 44 21 3b fe 68 29 67 a4 da b3 c7 a8 fe ef 74 44 d5 29 d3 84 a5 6b ae 5d d1 bb 76 a6 61 0d 2f 34 f5 2b e8 eb e1 e6 92 53 18 01 0b 39 74 16 b4 3b 59 1c ae 1b 5a 07 b2 8e fb f4 ca 5d cc c8 a4 48 4c 29 16 9f ef 43 c5 82 d2 80 6d c4 38 26 5b 4f 87 22 c3 d6 10 e2 0c a4 7c 3d dc ab c4 1d 98 3b d7 3e a0 b0 ab df 80 87 2b 29 20 8c 68 3f b4 97 21 83 d6 05 e5 07 5f 8b f4 e5 cc db 5e cb 64 0d ed c9 ff a6 c8 cb be 51 e9 2d 23 54 cd e1 6b 2f cb 27 2f 1e 1a f0 1a 7b 7c ff 87 dd 50			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:12:56 - 18/11/26 15:12:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:12:57 - 18/11/26 15:12:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235987782
Datos estampillados:	rSvXmE57UUmYkwSJTcQmcqx0Y+c=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 23:31:43 - 18/11/26 17:31:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 85 43 14 2f 99 0f 6f 0a ed 74 e9 6b df f1 d1 d9 90 f5 a7 dd 7b 8e cc 4d 3b 9b fc 80 68 44 e7 90 ff a5 b8 7a d8 21 f6 cc 41 e9 c9 43 7c 28 58 41 54 a2 d9 30 06 78 de 66 80 4e 60 57 9a d8 8c 80 6e d2 90 3c a0 7a d3 36 82 72 9b c6 2a 7c f3 43 33 d4 55 67 42 c3 26 a3 7d 0f fc 9d 99 1a de f5 59 5d 2e cb 9c 1b a2 b7 c9 96 19 80 a8 c6 75 94 c2 1f 0d 09 a8 bb e5 e4 59 25 d7 00 f5 41 33 ec 67 22 9f 78 99 40 63 c8 d3 50 aa 7c 4a 71 41 cd 45 a5 a3 5b cc 53 67 84 ba 44 6d ae 26 55 0d 42 e0 f1 28 21 8f 4b 82 a7 4c 0e fd 66 1f 84 43 68 c0 d9 64 4b ca 72 9c 1f b3 c4 26 54 7b 47 df f0 17 c4 11 b3 cb de 00 09 ba 1c 45 18 69 c8 9d 7c 43 be 2f e1 9e e4 ca a1 f0 75 8f b0 af 11 1b b3 35 f1 43 47 d4 6d 47 c0 50 63 01 8b 49 60 67 3f 84 40 fc 83 bf ca 91 4f 70 7c 31 af 6f 80 7d 29 9a 0a 78 6e ba 4a d7 3c e4 49 e1 7c 69 40 ba 10 6d 57 e5 8f 92 0e 53 bf bf 9e 4e 68 fe 5e a9 51 91 45 fd 2f 21 cb 64 38 5e 7d fa 47 0c b7 43 8b c3 63 f2 70 28 7f 48 14 19 42 c4 3b b5 9e cf e0 2c ce c8 3d 4e 59 40 9f 02 33 99 aa d9 c8 b7 b5 4d 2c fe 26 d0 9e 7f 2f 45 7b 4e f8 89 14 5a 4f 73 e3 13 d0 5d 60 aa 2b 6d 27 e9 e8 e2 03 c1 0d 1b 3e ee 5e 7c ac 1e 08 0c bc 72 67 6d 09 38			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 23:31:43 - 18/11/26 17:31:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 23:31:44 - 18/11/26 17:31:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236129516
Datos estampillados:	/7foisUtwPzN0O8ZkKQaQHVvlnA=

PJF - Versión Pública

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública